



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0269142

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.

D^a. Gloria Begué Cantón

D. Fernando García-Mon

González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 752/88

ASUNTO: Amparo promovido por don José María Mesquida Paltre, contra sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación contra la dictada por la Sección 1ª de lo Penal de la Audiencia Nacional, condenatoria por delito monetario.

SOBRE: Presunta violación del art 24.2 C.E.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente.

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- Don Enrique Monterroso Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Mesquida Paltre, por medio de escrito presentado el 26 de abril de 1988, interpone recurso de amparo contra sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del 11 de marzo de 1988 dictada en el Recurso de Casación núm. 1867/85.

La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a).- La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó sen-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.-

0 0269143

tencia el 11 de marzo de 1988 en el recurso de casación interpuesto por el recurrente en amparo, por la que se confirma en todas sus partes la pronunciada por la Sección Primera de la Audiencia Nacional en el Sumario 6/82 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 con fecha 2 de febrero de 1985, por la que se condenó a dicho recurrente, como autor responsable de un delito monetario sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de dos multas, una de doscientas mil pesetas y otra de doce millones de pesetas, con arresto sustitutorio de un mes y seis meses, respectivamente, y al pago de una quinta parte de las costas causadas.

b).- La demanda invoca la infracción del art. 24.2 de la Constitución, en cuanto reconoce el derecho a la presunción de inocencia, del art. 81.1 C.E., que exige Ley Orgánica para el desarrollo de los derechos fundamentales, y del art. 24.1, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva.

Como pretensión de amparo solicita se acuerda la nulidad de las sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que se recurren, y se declare el derecho del recurrente a ser reconocido inocente, a no poder cumplir un arresto sustitutorio de multa o a no poder cumplir pena alguna privativa de libertad.

2º.- Por providencia de 23 de mayo de 1988, se tuvo por presentada la demanda de amparo y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales D. Enrique Monterroso -- Rodríguez a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), para que pudieran formular alegaciones acerca del siguiente motivo de inadmisión de la demanda: Carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (art 50.2.b) de la citada Ley.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-
0 0269144

3º.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 9 de junio de 1988, solicitó la inadmisión de la demanda por lo siguiente: La presunción de inocencia invocada por el recurrente, no se basa, como sería necesario, en la inexistencia de pruebas de cargo que, practicada en forma legal, desvirtuaran dicha presunción, sino en que, a juicio del recurrente, la valoración y -- apreciación de las pruebas practicadas, no conducen al resultado condenatorio a que llega la sentencia recurrida. Cuestión que por ser extraña a la presunción de inocencia no puede vulnerar este derecho constitucional. No se ha producido tampoco la violación del art. 81.1 de la Constitución en relación con el art. 17 de la misma, porque la inconstitucionalidad de la Ley de Control de Cambios de 1979, está referida por las sentencias de este Tribunal 140/86 y 160/86, a las penas privativas de libertad y no a las penas pecuniarias que son las impuestas al recurrente.

4º.- El recurrente en amparo por escrito presentado el 7 de junio de 1988, insite en lo alegado en su demanda y solicita por ello la admisión a trámite del recurso, toda vez que se ha vulnerado la presunción de inocencia porque "el Tribunal, efectuada la valoración de la prueba conforme al principio de libertad del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableció el resultado de hechos que no es congruente con la condena a mi representado". Y se da la violación del art. 81.1 de la Constitución porque la Ley 40/79 de Control de Cambios es una Ley ordinaria y no Orgánica como exige dicho precepto Constitucional para el desarrollo de los derechos fundamentales y, entre ellos, el derecho a la libertad que consagra el art. 17 de la C.E.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presunción de inocencia invocada por el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

recurrente, no puede admitirse por las siguientes razones: Porque no se basa en la inexistencia de pruebas, sino en la valoración - que de las mismas hizo el Tribunal y así lo reconoce expresamente el recurrente al fundar su recurso en este punto en una supuesta incongruencia entre el resultado de las pruebas y su apreciación por las sentencias recurridas; porque, como señala la sentencia del Tribunal Supremo, la interposición del recurso de casación fundada en uno de sus motivos en "error de hecho en la apreciación - de la prueba" (nº 2 del art. 849 de la L.E.Crim.), es una alegación contradictoria con la falta de pruebas en que ha de basarse la presunción de inocencia; y, finalmente, porque, como resulta - de la sentencias recurridas, hubo actividad probatoria de cargo - practicada en el acto del juicio oral: la declaración del inculpa-do y la de los demas acusados en la causa. Carece, pues, de conte-nido constitucional esta primera alegación del recurrente frente a las sentencias recurridas.

Segundo.- El art. 81.1 de la Constitución se conside-ra vulnerado por cuanto, exigiendo dicho precepto el rango de Ley Orgánica para el desarrollo de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el de libertad reconocido en el art. 17, sin embargo le fue impuesto por la sentencia de la Audiencia Nacional, confirmada por el Tribunal Supremo, arresto sustitutoria de un - mes y seis meses, respectivamente, en caso de impago de las multas de doscientos mil y doce millones de pts a que había sido condenado en apli-cación de una ley ordinaria, como es la Ley 40/79 de Régimen Jurídico de Control de Cambios.

La carencia de contenido constitucional de la demanda en este aspecto, resulta de las sentencias de este Tribunal 140/86, de 11 de no-viembre, 17/87, de 13 de febrero, y 122/87, de 14 de julio. Confor-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.-

0 0269146

me a la doctrina sentada por dichas resoluciones, la sanción pecuniaria no supone en sí misma una restricción del derecho de libertad y de llegar a serlo de forma subsidiaria, en caso de impago de las multas, sería por aplicación del art. 91 del Código Penal, norma a la que no puede extenderse la exigencia de rango orgánico por su condición preconstitucional (SSTC 11/81 de 8 de abril y -- 36/82, de 16 de junio), sobre cuya constitucionalidad se ha pronunciado favorablemente este Tribunal en la cuestión 593/87, resuelta por la sentencia 19/88, de 16 de febrero.

Tercero.- La cita del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.) ha de considerarse meramente retórica - por cuanto su lesión se relaciona también con el mismo hecho de la imposición del arresto sustitutorio, sobre cuya procedencia ha tenido respuesta judicial suficientemente razonada en la sentencia del Tribunal supremo, según se comprueba con la simple lectura de su fundamento jurídico 17º.

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Dña. Reyes

[Firma]

[Firma]